

Presidencia de la República

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-015-2008

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que todos los combustibles derivados del petróleo y los biocombustibles dada su naturaleza, son afectados por los cambios de temperatura y se contraen o expanden volumétricamente, por lo que los estándares internacionales establecen las entregas y facturación de estos productos, ajustados a la temperatura de sesenta grados Fahrenheit (60°F), equivalente a quince punto cinco grados Centígrados (15.5°C);

CONSIDERANDO: Que es de interés público y conveniencia nacional establecer disposiciones tendentes a regular adecuadamente la comercialización a granel, de petróleo crudo y todos sus derivados, así como los biocombustibles, destinados para uso propio o reventa.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confieren los Artículos 245, párrafo primero y numeral 11) de la Constitución de la República y Artículos 29, 116, 118 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.—Regular la forma de facturación del petróleo crudo y sus derivados y los biocombustibles, aplicable a los importadores, distribuidores mayoristas, refinadoras y fabricantes de los mismos.

ARTÍCULO 2.—Determinar como la unidad básica para la venta y entrega de petróleo crudo, productos derivados del petróleo y biocombustibles, para la comercialización a granel, el galón estadounidense, ó 231 pulgadas cúbicas (equivalente a 3.785 litros) medidos a la temperatura de 60 grados Fahrenheit (equivalente a 15.5 grados centígrados).

ARTÍCULO 3.—Confirmar la aplicación de la norma de corrección en el volumen de los combustibles por

diferencia de temperatura, para la venta y entrega a granel de crudo y todos los combustibles derivados del petróleo, así como biocombustibles.

ARTÍCULO 4.—Realizar la corrección establecida en el numeral anterior, utilizando las tablas incluidas en el Manual de Medición Estándar de Petróleo API más reciente (“API MPMS por sus siglas en inglés), elaborado por el “Instituto Americano de Petróleo (API por sus siglas en inglés). Si a juicio de la CAP se requiere utilizar otro instrumento diferente al API, aceptados por la industria petrolera, podrán utilizarse las tablas más recientes de la ASTM (“American Society for Testing and Materials”) o del IP (actualmente conocido como “Energy Institute”).

ARTÍCULO 5.—Para la aplicación de este Decreto, los sujetos señalados en el numeral primero anterior, detallarán en la respectiva factura: (i) el volumen bruto entregado, (ii) la densidad API del producto entregado, (iii) la temperatura del producto al momento de concluir el despacho en el ‘rack’ de la Terminal de carga, (iv) el factor de corrección en volumen por diferencia de temperatura y (v) el volumen neto entregado.

El pago de la factura, se hará de conformidad a valor ajustado a 60 grados Fahrenheit, tal como se establece en este numeral.

ARTÍCULO 6.—La aplicación del presente Decreto está a cargo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, por medio del Departamento de Normalización, Pesas y Medidas, con el apoyo de la Comisión Administradora de la Compraventa y Comercialización del Petróleo y todos sus Derivados (CAP).

La CAP emitirá los instructivos que sean necesarios a más tardar dentro de los treinta (30) días posteriores al inicio de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 7.—La contravención de cualquier disposición del presente Decreto da lugar a deducir la responsabilidad civil, penal y administrativa de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTÍCULO 8.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

COMUNÍQUESE.

Dado en Casa Presidencial, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de junio de dos mil ocho.

JOSÉ MANUEL ZELAYA ROSALES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

VÍCTOR MEZA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

MARLON BREVÉ REYES
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
EDUCACIÓN

NERZA PAZ
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SALUD, POR LEY

JORGE ALBERTO RODAS GAMERO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SEGURIDAD

ENRIQUE FLORES LANZA
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
PRESIDENCIAL

ÁNGEL EDMUNDO ORELLANA MERCADO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
RELACIONES EXTERIORES

ADOLFO LIONEL SEVILLA
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DEFENSA NACIONAL, POR LEY

REBECA PATRICIA SANTOS
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

FREDIS CERRATO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
INDUSTRIA Y COMERCIO

MARCO VELÁSQUEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA,
POR LEY

MAYRA MEJÍA DEL CID
SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

HÉCTOR HERNÁNDEZ AMADOR
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

VALERIO GUTIÉRREZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE, POR LEY

RODOLFO PASTOR FASQUELLE
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
CULTURA, ARTES Y DEPORTES

RICARDO ALFREDO MARTÍNEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
TURISMO

KAREN ZELAYA
SECRETARIA TÉCNICA Y DE COOPERACIÓN
INTERNACIONAL

MARCOTULIO CARTAGENA
MINISTRO-DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL
AGRARIO, POR LEY

CÉSAR SALGADO
MINISTRO-DIRECTOR DEL FONDO HONDUREÑO
DE INVERSIÓN SOCIAL